

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCION "A "
M. P.: DR. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
E.S.D.

REF: EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2016-01358-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CAQUETA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES " FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con el poder especial que se acompaña, comedidamente me permito contestar la demanda de acuerdo con lo siguiente:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Parte demandada, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", representada por la directora general, MARIA PIERINA GONZALEZ FALL con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co

Apoderado de la parte demanda NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico apoderado ddolar1@hotmail.com

2- A LAS PRETENSIONES

Se opone el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP" a las pretensiones formuladas por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA relacionados con la nulidad de los actos administrativos demandados: (i) Resolución No.2266 del 14 de marzo de 2012 "Por la cual se reconoce y admite parcialmente los derechos de recobro por concepto de cuotas partes con relación a la reclamación 22843 que reconoce y admite parcialmente los derechos de recobro por concepto de cuotas partes pensionales reclamadas; (ii) Resolución No 3240 del 14 de marzo de 2012 Por la cual e resuelve el recurso de reposición interpuesto por EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2266 del 14 de diciembre de 2012, y a las pretensiones de restablecimiento, determinadas en el pago por concepto de cuotas partes adeudadas y los intereses de las mismas por CAJANAL de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho y las excepciones de mérito como medio de defensa que en capítulo especial se argumentara.

3- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, el acuerdo de pago suscrito por la Caja de Previsión Nacional CAJANAL E.I.C.E y el Departamento de Caquetá, en el cual se reconoció por parte de la CAJANAL el reconocimiento de 71 cuotas partes por el valor de \$ 5.334.279.073,53 MCTE), pues no hizo parte del acuerdo referido.

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Segundo: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, el acuerdo de pago suscrito por la Caja de Previsión Nacional CAJANAL E.I.C.E y el Departamento de Caquetá, en el cual se reconoció por parte de la CAJANAL el reconocimiento de 71 cuotas partes por el valor de \$ 5.334.279.073,53 MCTE), pues no hizo parte del acuerdo referido.

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Tercero: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, el acuerdo de pago suscrito por la Caja de Previsión Nacional CAJANAL E.I.C.E y el Departamento de Caquetá, en el cual se reconoció por parte de la CAJANAL el reconocimiento de 71 cuotas partes por el valor de \$ 5.334.279.073,53 MCTE), pues no hizo parte del acuerdo referido.

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Cuarto: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, el valor de las cuotas partes adeudadas al DEPARTAMENTO DE CAQUETA por CAJANAL E.I.C.E

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Quinto: Es cierto.

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Sexto: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, los acuerdos respecto de cuotas partes pensionales que celebró el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y CAJANAL E.I.C.E, y menos la forma como el mismo se realizaría, no las comunicaciones o llamadas entre las mismas

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Séptimo: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, los acuerdos respecto de cuotas partes pensionales que celebró el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y CAJANAL

E.I.C.E, y menos la forma como el mismo se realizaría, no las comunicaciones o llamadas entre las mismas

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Octavo: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, los acuerdos respecto de cuotas partes pensionales que celebró el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y CAJANAL E.I.C.E, y menos la forma como el mismo se realizaría, no las comunicaciones o llamadas entre las mismas

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Noveno: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, el contenido de la Resolución No. 2266 del 14 de diciembre de 2012 pues la misma refiere a las cuotas partes adeudadas entre el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y CAJANAL E.I.C.E, acto administrativo en el cual no participo el FONCEP

Al Decimo: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, la notificación de la Resolución No. 2266 del 14 de diciembre de 2012.

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Once: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, el recurso de reposición formulada por el DEPARTAMENTO DE CAQUETA contra la Resolución No. 2266 del 14 de diciembre de 2012, expedida por CAJANAL E.I.C.E,

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Doce: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, los acuerdos respecto de cuotas partes pensionales que celebró el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y CAJANAL E.I.C.E, y menos la forma como el mismo se realizaría, no las comunicaciones o llamadas entre las mismas

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Al Trece: NO NOS COSTA, no le puede constar al FONCEP, la solicitud de conciliación extrajudicial formulada por el DEPARTAMENTO DE CAQUETA, como se ha advertido el FONCEP no es parte de los acuerdos de pago suscritos por la Caja de Previsión Nacional CAJANAL E.I.C.E y el Departamento de Caquetá, y menos de los actos administrativos expedidos.

Es preciso señalar desde este momento, que la presente demanda fue dirigida en contra del FONDO DE PENSDIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL **FOPEP**, no obstante, el auto admisorio de la demanda vinculo al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PENSIONES – **FONCEP**, entidad completamente diferente a la demandada y que no tiene relación alguna ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

4.1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONCEP

4.1.1. Generalidades de la Falta de Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Así las cosas, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

4.1.2.- Dentro Objeto del presente proceso judicial no hace parte el FONCEP

En el presente proceso judicial, se debate la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales **EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y LA CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL CAJANAL E.I.C.E.** realizan un acuerdo de pago mediante el cual, tales entidades reconocen las cuotas partes adeudas, como se deja ver del acuerdo de pago suscrito el día 28 de octubre de 2008, y la posterior expedición de la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 por parte de CAJANAL E.I.C.E, en la cual se desconoce el aludido acuerdo y se reconocer unas cuotas partes en un menor valor a lo señalado en el acuerdo, así como la Resolución mediante la cual CAJANAL E.I.C.E resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 , mediante acto administrativo No. 3240 del 14 de marzo de 2012, en virtud de los anterior en la demanda se formula bajo las siguientes pretensiones

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

PETICIONES

1. Que se declaren nulas y se dejen sin ningún efecto jurídico, las cláusulas TRIGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA, SEXAGÉSIMA SEGUNDA y el anexo 120 de la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2.012 expedida por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, con relación a la reclamación 22843, que reconoce y admite parcialmente los derechos de recobro por concepto de cuotas partes pensionales reclamadas por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
2. Que se declare nula y se deje sin ningún efecto, la resolución 3240 del 14 de marzo de 2.012, donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra la resolución 2266 del 14 de diciembre de 2.012, con relación a la reclamación 22843, el anexo 120, las cláusulas TRIGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA Y SEXAGÉSIMA SEGUNDA.
3. Que a manera de restablecimiento del derecho se obligue a Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- (quien actúa en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN, identificada según Acta publicada en el Diario Oficial No 48828 de viernes 21 de junio de 2013) o quien haga sus veces de acuerdo con los actos posteriores a la presentación de la demanda y en todo caso en solidaridad al Ministerio del Salud y la Protección Social, Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del FOPEP, a cancelar al Departamento del Caquetá por concepto de cuotas partes debidas con corte a 31 de Marzo de 2008 y por efecto del acuerdo de pago por compensación el valor de **\$3.761.143.722,86) MCTE.**
4. Que a manera de restablecimiento del derecho se obligue a Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- (quien actúa en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN, identificada con según Acta publicada en el Diario Oficial No 48828 de viernes 21 de junio de 2013) o quien haga sus veces de acuerdo con los actos posteriores a la presentación de la demanda y en todo caso en solidaridad al Ministerio del Salud y la Protección Social, Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del FOPEP, a cancelar al Departamento del Caquetá los intereses a la tasa legal correspondiente y hasta el momento en que se realice efectivamente su pago que se hicieron exigibles a partir del 01 de Abril de 2008 y por efecto del no pago del acuerdo de pago QUE LIQUIDE EL DESPACHO.
5. Que a manera de restablecimiento del derecho se obligue a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- (quien actúa en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN, identificada con según Acta publicada en el Diario Oficial No 48828 de viernes 21 de junio de 2013) o quien haga sus veces de acuerdo con los actos posteriores a la presentación de la demanda y en todo caso en solidaridad al Ministerio del Salud y la Protección Social, Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del FOPEP, a cancelar al Departamento del Caquetá la deuda más los intereses a la tasa legal correspondiente con fecha de inicio 01 de Abril de 2008 y fecha de Corte 7 de noviembre de 2011 por efecto del no pago de cuotas partes debidas por valor de **(\$1.308.105.272,97) MCTE.**
6. Que a manera de restablecimiento del derecho se obligue a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- (quien actúa en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN, identificada con según Acta publicada en el Diario Oficial No 48828 de viernes 21 de junio de 2013) o quien haga sus veces de acuerdo con los actos posteriores a la presentación de la demanda y en todo caso en solidaridad al Ministerio del Salud y la Protección Social, Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del FOPEP, a cancelar al Departamento del Caquetá los intereses a la tasa legal correspondiente y hasta el momento en que se realice efectivamente su pago por el valor causado en la pretensión cinco **(\$1.308.105.272,97) MCTE.**
7. Que a manera de restablecimiento del derecho se obligue a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- (quien actúa en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN, identificada con según Acta publicada en el Diario Oficial No 48828 de viernes 21 de junio de 2013) por mandato del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, a seguir cancelando mensualmente las cuotas parte debidas con sus correspondientes intereses a favor del Departamento del Caquetá, determinadas dentro del acuerdo y declaradas en el presente proceso a partir del 8 de noviembre de 2011 y hasta que termine o cese su pago por la muerte de su titular y su correspondiente sustitución si la hay.
8. Que a manera de restablecimiento del derecho y de forma subsidiaria a la anterior pretensión (#7) se obligue a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- (quien actúa en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN, identificada con según Acta publicada en el Diario Oficial No 48828 de viernes 21 de junio de 2013) o quien haga sus veces de acuerdo con los actos posteriores a la presentación de la demanda y en todo caso en solidaridad al Ministerio del Salud y la Protección Social, Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del FOPEP, a cancelar al Departamento del Caquetá el valor total de la proyección del cálculo actuarial que de acuerdo con el análisis hasta la terminación de la obligación pensional con la muerte del titular y sustitución que asciende a **(\$4.736.297.022) MCTE.**
9. Que a manera de restablecimiento del derecho y de forma subsidiaria a la pretensión (#7) se obligue a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- (quien actúa en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN, identificada con según Acta publicada en el Diario Oficial No 48828 de viernes 21 de junio

de 2013) o quien haga sus veces de acuerdo con los actos posteriores a la presentación de la demanda y en todo caso en solidaridad al Ministerio del Salud y la Protección Social, Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del FOPEP, a cancelar al Departamento del Caquetá los excedentes e incrementos por el valor total de la proyección del cálculo actuarial que de acuerdo con el análisis hasta la terminación de la obligación pensional con la muerte del titular y sustitución del valor expresado en la cláusula séptima QUE LIQUIDE EL DESPACHO.

10. Que se condene en costas a la partes demandadas

Como puede observarse, tanto del acuerdo suscrito por **EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y LA CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL CAJANAL E.I.C.E.**, y la expedición por parte de CAJANAL E.I.C.E. de las resoluciones 2266 del 14 de diciembre de 2012 y No. 3240 del 14 de marzo de 2012, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** no hizo parte no del acuerdo, ni de las resoluciones, como tampoco, las cuotas partes discutidas, son canceladas por el FONCEP.

Así mismos, dentro de los hechos de la demanda, no se alude a actuación alguna del FONCEP, en relación con los actos administrativos que se demandan dentro del presente proceso, por lo que mi representada no tiene la calidad alguna para comparecer al proceso, al no ser parte de la relación sustancial contra la cual se dirige, careciendo entonces de legitimación en la causa por pasiva.

4.1.3.- El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, no fue demandado en el proceso judicial, ni tampoco es vinculado a fin de integrar el contradictorio.

No obstante, lo señalado en los numerales anteriores, revisado el libelo de demanda, el DEPARTAMENTO DE CAQUETA, , no vinculó al FONDO DE **PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA RESOLUCION No. 2266 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 y actos posteriores derivados de ésta.

JORGE ANDRÉS TRIANA SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.086.469**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Caquetá, según poder adjunto conferido por el Gobernador del Departamento del Caquetá, doctor **VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.654.434 expedida en Florencia, Caquetá, respetuosamente interpongo ante su Despacho Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- con Nit. 900373913-4, (quien actúa en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 899.999.010 – 3 según Acta publicada en el Diario Oficial No 48828 de viernes 21 de junio de 2013) o quien haga sus veces de acuerdo con los actos posteriores a la presentación de la demanda, por la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2266 del 14 de diciembre de 2012, al Ministerio de Salud y Protección Social por ser la mencionada Entidad CAJANAL, Organismo Vinculado a éste Ministerio, al FOPEP por ser la cuenta nacional encargada del pago, al Ministerio del Trabajo por ser el FOPEP una cuenta de la Nación adscrita éste y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conformar el Consejo asesor del mismo, además por ser la UGPP entidad adscrita. La Nulidad sobre la Resolución se hace con relación a la respuesta de la reclamación 22843, que incluye el anexo 120, las cláusulas TRIGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA Y SEXAGÉSIMA SEGUNDA que reconoce y admite parcialmente los derechos de recobro por concepto de cuotas partes pensionales reclamadas por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en razón a cuotas partes pensionales, fundamentado en los siguientes hechos, argumentos y pretensiones

De acuerdo con el libelo de demanda las entidades demandadas corresponden a las siguientes:

- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN.
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- **AL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL -FOPEP**
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Como puede observarse, el libelo de demanda no está dirigido en contra del **FONCEP**, si no por el contrario en contra del **FOPEP** dos entidades diferentes con funciones diferentes

Por su parte, al momento de admitirse la demanda, la misma fue admitida en contra de las siguientes entidades

- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, EN REPRESENTACIÓN DE LA EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-EICE EN LIQUIDACIÓN.
- MINISTERIO DE TRABAJO
- **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES (FONCEP)**
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Al respecto el auto admisorio de la demanda, ordenó lo siguiente

“RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda. En consecuencia, conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, se ordena:

a) *Notifíquese personalmente a los representantes legales o quien haga sus veces o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones de la **Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)** como sucesor de la Extinta CAJANAL EICE; **Ministerio de Trabajo, Fondo de Prestaciones Económicas y pensiones (FONCEP)** y **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para lo cual debe considerarse los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y por estado al actor para ellos ténganse en cuenta los siguientes correos electrónicos: fondopensiones@caqueta.gov.co*

b) *Notificar personalmente al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, para ello téngase en cuenta el siguiente correo electrónico namartinez@procuraduria.gov.co.*

c) *Notifíquese al señor DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces.*

d) *Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*

e) *Precísese a las partes, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el buzón rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 de la Presidencia de esta Corporación. Asimismo, para la consulta del expediente deberá formularse la respectiva solicitud al correo electrónico s04des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co o llopezr@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a Margaret Meard Murcia Murcia como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder visible en SAMAI de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

El auto admisorio de la demanda, de manera errada, ordena la vinculación al proceso al FONCEP, y no al **FOPEP**, como fue solicitado en el libelo de demanda.

Lo anterior reafirma la falta de legitimación en la causa por pasiva del FONCEP, pues no hace parte de la relación sustancial del proceso como parte pasiva de acuerdo con los hechos, pretensiones de la demanda y actos demandados

4.1.4.- Falta de integración del contradictorio con el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, y la exclusión del proceso del FONCEP

En el acuerdo de pago aludido en la demanda y suscrito por **EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y LA CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL CAJANAL E.I.C.E.**, referente al pago de cuotas partes pensionales, se alude a que los recursos serían tramitados ante el FOPEP, por la CAJANAL para la consecución de la viabilidad presupuestal, como se alude en el libelo de demanda:

En el mismo Acuerdo queda claro en el numeral segundo del resuelve con oficio N° CEPS – 5513-2008 suscrito por el Gerente General de FOPEP que se hará la gestión respectiva por parte de CAJANAL E.I.C.E. para la consecución de la viabilidad presupuestal y lo giros respectivos.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que quien debe comparecer al proceso es el fondo FOPEP y no FONCEP, además que el objeto del FOPEP, fue sustituir a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez, de jubilación, de invalidez, de sustitución o de sobrevivientes.

Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP
El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993, que en su Artículo 130 dispuso su creación en los siguientes términos: “Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario”. “El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez, de sustitución o de sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley”.	El objeto del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del <u>Distrito Capital</u>, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

De acuerdo con lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho, desvincular al **FONCEP** del proceso de la referencia y vincular a la entidad demandada **FOPEP**

4.2.- FALTA DE RECLAMACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA CON EL FONCEP

La reclamación administrativa previa a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la Administración, puesto que les permite debatir sus decisiones; ii) una oportunidad para que la Administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos, y; iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para el proceso de la referencia, se advierte que en el caso del FONCEP, no existió por parte del accionante DEPARTAMENTO DE CAQUETA, reclamación anterior al proceso judicial, que le permitiera a la administración pronunciarse previamente de los pedimientos, que ahora se realizan en sede judicial

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibidem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4. y 5. señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Si bien es cierto que los actos administrativos no fueron expedidos por FONCEP, lo cierto es que para con este fondo demandado, no se realizó reclamación alguna que permitiera su pronunciamiento y los recursos que frente al mismo se pudieron haber formulado, violándose así el debido proceso y existiendo una falta de reclamación administrativa para con el FONCEP

4.3. EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Se tengan con el valor probatorio que corresponde de conformidad con lo señalado en la Ley 1564 de 2012 - Artículo 243 a 246 y sentencia de unificación de sala plena del CONSEJO DE ESTADO de fecha 28 de agosto de 2013, con ponencia del consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) los siguientes documentos:

1.- Poder que se adjunta con sus respectivos anexos

Se aclara que en la entidad no existen antecedentes de los actos demandados, puesto que los mismos no fueron expedidos por FONCEP, y tampoco existió reclamación alguna

6. ANEXOS

1- El Poder debidamente otorgado, con sus soportes se entregaron con el escrito de oposición a la medica cautelar.

2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

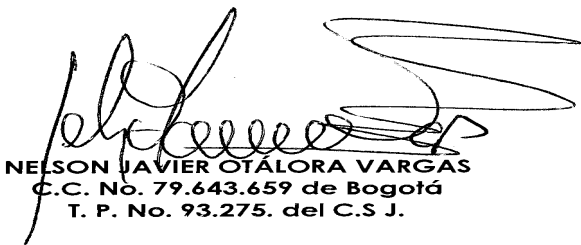
7.- NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá
T. P. No. 93.275. del C.S J.

Asunto: PODER 2016-01358 Departamento del Caqueta
Fecha: jueves, 6 de julio de 2023, 3:54:50 p.m. hora estándar de Colombia
De: Simón Rodríguez Serna
A: NELSON JAVIER OTALORA VARGAS
CC: Jully Fernanda Oidor Vargas
Datos adjuntos: PODER 2016-01358 Departamento del Caqueta.pdf

071- 543584- 15/06/2023

Magistrado:

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA - ORAL

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25000233700020160135800

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

DEMANDADOS: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP y OTROS.

SIMON RODRIGUEZ SERNA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.729.357, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (en adelante FONCEP)**, calidad que acredito mediante Resolución No. DG-0033 del 15 de mayo de 2023 y Acta de Posesión de la misma fecha, documentos que se anexan, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022, al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura ddolar1@hotmail.com, para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar y desistir, previa autorización expresa del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ SERNA

C.C. 1.020.729.357
SUBDIRECTOR JURÍDICO
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá
T.P. No. 93275 C.S.J.



071- 543584- 15/06/2023

Magistrado:
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA - ORAL

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25000233700020160135800
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
DEMANDADOS: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP y OTROS.

SIMON RODRIGUEZ SERNA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.729.357, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (en adelante FONCEP)**, calidad que acredito mediante Resolución No. DG-0033 del 15 de mayo de 2023 y Acta de Posesión de la misma fecha, documentos que se anexan, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, - FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022, al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura ddolar1@hotmail.com, para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar y desistir, previa autorización expresa del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ SERNA
C.C. 1.020.729.357
SUBDIRECTOR JURÍDICO
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-


NELSON JAVIER OTALORA VARGAS
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá
T.P. No. 93275 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Subdirección Jurídica	

RESOLUCIÓN No. DG - 00033 del 15 de Mayo de 2023

Página 1 de 3

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las del literal b) del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y el literal k) del artículo 3° del Acuerdo de Junta Directiva N° 02 del 2 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23° de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* señala:

“ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...). (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece los requisitos para el nombramiento en un empleo público, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*

RESOLUCIÓN No. DG - 00033 del 15 de Mayo de 2023

Página 2 de 3

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.

7. Ser nombrado y tomar posesión”.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica**, de la planta global del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se encuentra en vacancia definitiva a partir del 15 de mayo de 2023.

Que de acuerdo con lo anterior, el Área de Talento Humano de la entidad, adelantó el proceso de verificación de requisitos mínimos del aspirante **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, quien cumple con todos los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – Resolución No. SFA - 000343 del 5 de diciembre de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. SFA – 000105 del 1° de agosto de 2022, para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica** del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo No. 782 de 2020 y el artículo 7 del Decreto Distrital No. 189 de 2020, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital No. 159 de 2021, la hoja de vida del señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, se publicó en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, durante cinco (5) días hábiles, desde el 8 hasta el 12 de mayo de 2023, inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica** del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con efectividad a partir de la fecha de posesión del empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, a través del Área de Talento Humano, informándole que cuenta con el término

RESOLUCIÓN No. DG - 00033 del 15 de Mayo de 2023

Página 3 de 3

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”

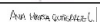
de diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento, y diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación para tomar posesión del empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión del empleo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 15 de Mayo de 2023


María Pierina González Falla
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Financiera y Administrativa del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Angélica Malaver Gallego	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		12/05/2023
Revisó	Lida Marcela Suárez Herrera	Asesor (E)	Área de Talento Humano		12/05/2023
Proyectó	Ana María Gutiérrez	Contratista	Área de Talento Humano		12/05/2023

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los quince (15) días del mes de mayo de 2023, compareció al Despacho de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.729.357 con el objeto de tomar posesión del empleo de **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la Subdirección Jurídica, para el cual fue nombrado mediante la Resolución N°. DG - 00033 del 15 de mayo de 2023, a partir de los quince (15) días del mes de mayo de 2023.

Que prestó juramento ordenado por el artículo 122° de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se presentaron los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y RNMC.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley se procede a dar posesión, previo juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

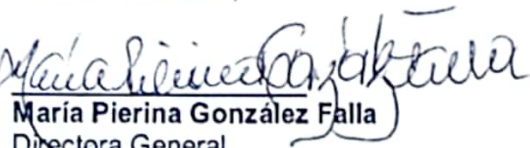
Se firma por quienes en ella intervinieron.

El posesionado,



Simón Rodríguez Serna
c.c. 1.020.729.357

Quien Posesiona,



María Pierina González Falla
Directora General.

RV: Comunicación Oficial N° 2-2023-11867

De: administradorsiga@alcaldiabogota.gov.co <administradorsiga@alcaldiabogota.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 18:12

Para: Servicio al Ciudadano Foncep <servicioalciudadano@foncep.gov.co>

Asunto: Comunicación Oficial N° 2-2023-11867

Cordial Saludo,

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá le ha enviado en archivo adjunto, la comunicación radicada con el número 2-2023-11867.

Si usted pertenece a una Entidad Distrital y desea dar respuesta a esta comunicación, por favor ingrese a: <http://sigaproduct.alcaldiabogota.gov.co/SIGA-Entidades/> con su usuario y password.

Para verificar este documento puede ingresar a: <http://sigaproduct.alcaldiabogota.gov.co/WebSigav/>

Este es un mensaje automático, por favor no lo responda.

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <https://secretariageneral.gov.co/transparencia-y-acceso-la-informacion-publica/politicas>



4233300

Bogotá D.C.

Señor(a):

RESPONSABLE TALENTO HUMANO

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Dirección Electrónica: servicioalciudadano@foncep.gov.co

BOGOTÁ, D.C. -

Asunto: COMUNICACIÓN DECRETO 161 DE 2023**Referenciado:**

Respetado(a) (Doctor(a): Reciba un cordial saludo,

De manera atenta, me permito comunicar el contenido de la decisión proferida por la Alcaldesa Mayor (E) de Bogotá D.C., mediante el **Decreto No. 161 de fecha 27 de abril de 2023: "Por el cual se hace un nombramiento"**.

Adjunto lo enunciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

Copia:

DIRECCION DE TALENTO HUMANO - JULIO ROBERTO GARZON PADILLA

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: LEIDY JOHANA PALMA HUERTAS

Revisó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ

Aprobó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ

Página número 1 de 1

Documento Electrónico: cd5394ba-cdbd-451b-8d5f-0b9236aed92e

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **161** DE
(**27 ABR 2023**)

“Por el cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley No. 1421 de 1993, el Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, el Decreto Distrital 154 de 2023,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Nombrar a la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.337, en el cargo de Director de Entidad Descentralizada, Código 050, Grado 09, del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

ARTÍCULO 2º- Notificar a la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 3º- Comunicar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Gestión Documental de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4º- De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo No. 782 de 2020 y el artículo 70 del Decreto Distrital No. 189 de 2020 modificado por el Decreto Distrital No. 159 de 2021, la hoja de vida de la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, se publicó en el sitio Web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, del 20 al 27 de abril de 2023, inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5º- Publicar el contenido del presente Decreto en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195


BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 161 DE 27 ABR 2023 Pág. 2 de 2

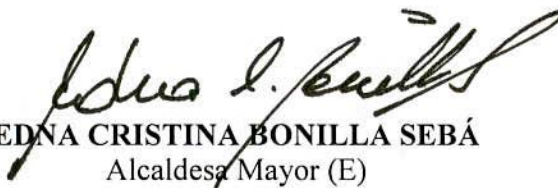
“Por el cual se hace un nombramiento”

ARTÍCULO 6º-: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 ABR 2023


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Alcaldeza Mayor (E)

Proyectó: Andrea del Pilar Camargo Vargas – Profesional Especializado
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla – Director de Talento Humano
Paulo Ernesto Realpe Mejía – Jefe Oficina Jurídica
Yaneth Suárez Acero – Subsecretaria Corporativa
Martha Lucía Noguera Baquero – Asesora
Aprobó: María Clemencia Pérez Uribe - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



 SECRETARÍA GENERAL	PROCESO	GESTIÓN ESTRATÉGICA DE TALENTO HUMANO	CÓDIGO	4232000-FT-808
	PROCEDIMIENTO	GESTIÓN DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GABINETE	VERSIÓN	03
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	ACTA DE POSESIÓN	PÁGINA	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN No. 203

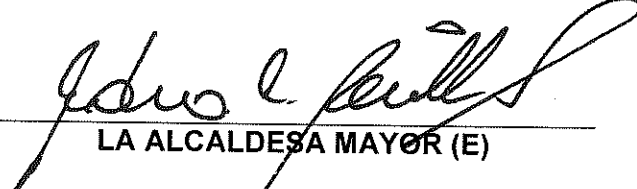
En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) compareció la doctora **MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.170.337 con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CÓDIGO 050, GRADO 09, DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 161 de fecha 27 de abril de 2023 con carácter Ordinario.

Fecha de efectividad: 27 de abril de 2023.

La compareciente prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, la compareciente declaró, bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

En constancia de lo expuesto, se firma por:


LA ALCALDESA MAYOR (E)


LA POSESIONADA

Proyectó:	Andrea del Pilar Camargo Vargas
Revisó:	Julio Roberto Garzón Padilla
	Paulo Ernesto Realpe Mejía
	Paola Yadira Ramírez Herrera
	Yaneth Suárez Acero
Aprobó:	María Clemencia Pérez Uribe